



**LINEAMIENTOS PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A JEFATURA DE
GOBIERNO, DIPUTACIONES, ALCALDÍAS Y CONCEJALÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024**

SEPTIEMBRE DE 2023

ÍNDICE

TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales	3
CAPÍTULO PRIMERO Generalidades	3
CAPÍTULO SEGUNDO Actos previos al registro de candidaturas.....	8
CAPÍTULO TERCERO Convenios de coalición.....	9
CAPÍTULO CUARTO Convenios de Candidatura Común	11
TÍTULO SEGUNDO Paridad.....	11
CAPÍTULO PRIMERO De los criterios en materia de paridad en los procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular.....	11
CAPÍTULO SEGUNDO Reglas generales sobre el cumplimiento del principio de paridad en la postulación de candidaturas	12
CAPÍTULO TERCERO De la postulación de candidaturas a Diputaciones conforme a bloques de competitividad	13
CAPÍTULO CUARTO De la postulación de candidaturas a Alcaldías y Concejalías conforme a bloques de competitividad	14
TÍTULO TERCERO Acciones afirmativas	15
CAPÍTULO PRIMERO De las candidaturas de las personas jóvenes.....	15
CAPÍTULO SEGUNDO De las candidaturas de grupos de atención prioritaria.....	16
TÍTULO CUARTO De la postulación para elección consecutiva de cargos de representación popular	17
TÍTULO QUINTO Del registro de candidaturas	19
CAPÍTULO PRIMERO Requisitos para el registro de candidaturas.....	19
CAPÍTULO SEGUNDO De la presentación de solicitud de registro de candidaturas.....	20
CAPÍTULO TERCERO Registro de la candidatura a Jefatura de Gobierno.....	21
CAPÍTULO CUARTO Registro de las candidaturas a Diputaciones al Congreso	21
CAPÍTULO QUINTO Registro de la planilla para la elección de titulares de Alcaldías y Concejalías que competirán por el principio de mayoría relativa	21
CAPÍTULO SEXTO Registro de la lista cerrada para la elección de Concejalías por el principio de representación proporcional.	23
CAPÍTULO SÉPTIMO Verificación del cumplimiento de los requisitos y del principio de paridad	24
TÍTULO SEXTO Del 3 de 3 contra la violencia.....	26
TÍTULO SÉPTIMO Conóceles	26
TÍTULO OCTAVO Sustitución de candidaturas.....	26
TÍTULO NOVENO De los asuntos no previstos	27
TRANSITORIOS.....	27

LINEAMIENTOS PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A JEFATURA DE GOBIERNO, DIPUTACIONES, ALCALDÍAS Y CONCEJALÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024

TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

CAPÍTULO PRIMERO Generalidades

Artículo 1. Los presentes Lineamientos son de orden público y de observancia general para el Instituto Electoral de la Ciudad de México, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas sin partido en esta entidad federativa, y tienen por objeto regular el procedimiento de registro de candidaturas a los cargos de Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y Concejalías que se llevará a cabo ante el propio Instituto, en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024.

Artículo 2. La interpretación y aplicación de las disposiciones de estos Lineamientos se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como a los principios y criterios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política de la Ciudad de México, la jurisprudencia, y la normativa electoral aplicable. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

Artículo 3. Las autoridades electorales, para el debido cumplimiento de sus funciones, se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad e interculturalidad; y deberán actuar con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

Artículo 4. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas sin partido en la Ciudad de México deberán cumplir con lo establecido en el Libro Tercero, Título I, Capítulos XIV y XV, Sección Cuarta del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y su Anexo 10.1, en materia de registro de candidaturas.

Artículo 5. Para efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

I. Ordenamientos legales:

- a) Código:** Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
- b) Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- c) Constitución Local:** Constitución Política de la Ciudad de México.
- d) Reglamento de Elecciones:** Reglamento de Elecciones del INE.

II. Órganos y autoridades:

- a) Consejo General:** Consejo General del Instituto.
- b) Dirección Ejecutiva:** Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización del Instituto.

c) **Instituto:** Instituto Electoral de la Ciudad de México.

d) **INE:** Instituto Nacional Electoral.

III. Conceptos:

- a) **Acciones afirmativas:** Es el conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a garantizar la igualdad sustantiva y a reducir las prácticas discriminatorias en contra de personas integrantes de los sectores sociales, étnicos o minoritarios que históricamente han sido excluidas del acceso o la distribución de recursos, bienes o servicios y al ejercicio pleno de sus derechos, para su inclusión y participación plena en los ámbitos de la vida política, económica, social, educativa, cultural y deportiva, de acuerdo a la situación particular que se busque combatir.
- b) **Alternancia:** Consiste en colocar en forma sucesiva a una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar las candidaturas de la lista "A" para la elección de Diputaciones por el principio de representación proporcional; así como de las planillas y listas cerradas para la elección de titular de Alcaldía y Concejalías, de modo tal que dos hombres no se encuentren en lugares consecutivos de las listas o planillas respectivas.
- c) **Bloques de competitividad:** Mecanismo por el que se garantiza la paridad de género en las postulaciones en igualdad de condiciones de las personas, evitando que los partidos políticos destinen únicamente candidaturas de mujeres en aquellas demarcaciones territoriales en las que tuvieron los porcentajes de votación local emitida más bajos en el proceso electoral anterior.
- d) **Candidatura a Diputación migrante.** Es la persona residente en el extranjero con calidad de originaria de la Ciudad de México, que cumple con los requisitos dispuestos por la Constitución Federal y su Ley Reglamentaria en materia de nacionalidad y ciudadanía, así como con lo establecido en las demás disposiciones normativas que resulten aplicables, para contender por dicho cargo de elección popular.
- e) **Candidatura común.** Forma de participación conjunta de dos o más partidos políticos en el proceso electoral, por la que, sin mediar Coalición, acuerdan, mediante la celebración de un convenio, postular a la misma persona candidata, lista o fórmula para las elecciones de Jefatura de Gobierno, Alcaldías y Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México.
- f) **Candidaturas sin partido:** Forma a través de la cual la ciudadanía ejerce el derecho a solicitar su registro ante la autoridad electoral, para contender por un cargo de elección popular sin la mediación de los partidos políticos.
- g) **Certificado de deudor alimentario moroso:** Documento expedido por el Registro Civil o por el Poder Judicial, mediante el cual informa si el deudor se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.
- h) **Coalición flexible:** Aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral, al menos a un veinticinco por ciento de candidaturas a cargos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.
- i) **Coalición parcial:** Aquella en la que los partidos coaligados postulan en un mismo proceso electoral, al menos al cincuenta por ciento de sus candidaturas a cargos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

- j) **Coalición total:** Aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso, a la totalidad de sus candidaturas a cargos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.
- k) **Conóceles:** Sistema informático “¡Candidatas y Candidatos Conóceles!” implementado por el Instituto, de conformidad con los lineamientos aprobados por el INE, para la captura y difusión de la información curricular y de identidad de las personas candidatas en los procesos electorales locales ordinarios, con carácter obligatorio para los partidos políticos, sus candidaturas y personas candidatas sin partido.
- l) **Demarcación territorial:** Delimitación geográfica en que se divide el territorio de la Ciudad de México, para la realización de la elección de las personas integrantes de la Alcaldía.
- m) **Diputación migrante.** Es la diputación que será electa por el principio de mayoría relativa, mediante el voto de las ciudadanas y los ciudadanos originarios de la Ciudad de México residentes en el extranjero.
- n) **Diputaciones por el principio de mayoría relativa.** Se refiere a las diputaciones que serán electas por este principio en los treinta y tres distritos electorales uninominales.
- o) **Discriminación:** La negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de alguno o algunos de los derechos humanos de las personas, grupos y/o comunidades, estén o no en situación de discriminación imputables a personas físicas o morales o entes públicos con intención o sin ella, dolosa o culpable, por acción u omisión, por razón de su origen étnico, nacional, raza, lengua, sexo, género, identidad indígena, identidad de género, expresión de rol de género, edad, discapacidad, condición jurídica, social o económica, apariencia física, condiciones de salud, características genéticas, embarazo, religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas, identidad o filiación política, orientación sexual o preferencia sexual, estado civil, por su forma de pensar, vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales, por consumir sustancias psicoactivas o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos y libertades fundamentales, así como la igualdad de las personas frente al ejercicio de derechos. También será considerada como discriminación la bifobia, homofobia, lesbofobia, transfobia, misoginia, xenofobia, la segregación racial y otras formas conexas de intolerancia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.
- p) **Distrito:** Cada una de las treinta y tres delimitaciones geográficas en que se divide el territorio de la Ciudad de México a fin de realizar las elecciones de Diputaciones por el principio de mayoría relativa, también referidos como distritos electorales uninominales.
- q) **Fórmula:** Postulación de una persona propietaria y una suplente, para integrar las candidaturas a los cargos de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México y de Concejalías de las dieciséis Alcaldías. Las fórmulas deberán atender al principio de homogeneidad; por lo que las personas propietarias y suplentes deberán pertenecer al mismo género o bien, cuando la persona propietaria sea hombre, la suplencia podrá ser ocupada por una mujer.
- r) **Grupos de atención prioritaria:** Grupos de personas que, debido a la desigualdad estructural enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales. De acuerdo con lo establecido en numeral 7 del artículo 11 de la Constitución de la Ciudad de México se

enuncian los grupos de atención prioritaria: mujeres; niñas, niños y adolescentes; personas jóvenes; personas mayores; personas con discapacidad; personas LGBTTT; personas migrantes y sujetas de protección internacional; víctimas; personas en situación de calle; personas privadas de su libertad; personas que residen en instituciones de asistencia social; personas afrodescendientes; personas de identidad indígenas, y minorías religiosas.

- s) **Homogeneidad en la fórmula:** Condición de uniformidad en la composición de una fórmula, cuyas personas propietaria y suplente pertenecen al mismo género. Para maximizar la participación efectiva de las mujeres en la postulación de candidaturas, se permitirá que la posición de suplente en las fórmulas con un hombre propuesto como propietario, pueda ser ocupada por una mujer.
- t) **Igualdad sustantiva:** Es el acceso al mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, con el objeto de eliminar prácticas discriminatorias y disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en la vida política y pública del país; para lo cual, se implementarán las estrategias necesarias encaminadas a corregir la representación insuficiente de la mujer, disminuyendo los obstáculos que impidan gozar y ejercer tales derechos.
- u) **Lista “A”:** Relación de dieciséis fórmulas de candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional conformadas por una persona propietaria y suplente del mismo género, listados en orden de prelación alternando fórmulas de género distinto de manera sucesiva, a elegir por el principio de representación proporcional, de las cuales 4 deberán estar integradas por personas jóvenes de 18 hasta 35 años cumplidos al día de la elección y al menos una fórmula integrada por personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria enunciados en el artículo 14 párrafo tercero del Código.
- v) **Lista cerrada:** Se integra con las primeras fórmulas de personas candidatas a Concejalías por el principio de mayoría relativa en la demarcación territorial correspondiente, siguiendo el mismo orden que tuvieron en la planilla registrada.
- w) **Origen partidario de las postulaciones:** Se refiere a las postulaciones que cada partido político realiza dentro de una coalición o de una candidatura común, de conformidad con lo que se establezca en el convenio respectivo.
- x) **Paridad.** Es el principio constitucional que ordena el acceso al mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales. El derecho de igualdad política entre mujeres y hombres se garantiza con la integración cualitativa y cuantitativa del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular, en forma horizontal y vertical.
- y) **Paridad horizontal:** Obligación que tienen los partidos políticos de postular en igualdad de porcentajes a las mujeres y hombres que encabezan las fórmulas de Diputaciones por el principio de mayoría relativa y titulares de Alcaldías en todos los distritos electorales uninominales y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, respectivamente.
- z) **Paridad vertical:** Obligación que tienen los partidos políticos de postular en igualdad de porcentajes a mujeres y hombres, de manera alternada, en la lista “A”, así como en las planillas y listas cerradas; asimismo, las candidaturas sin partido en la postulación de estas últimas.

aa) Persona con discapacidad. Es toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, sensorial, cognitivo-intelectual o psicosocial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con las demás personas.

Se considera persona con discapacidad aquella que no puede realizar alguna de las siguientes actividades consideradas como básicas: caminar, subir o bajar usando sus piernas, ver (aunque use lentes), mover o usar brazos o manos, aprender, recordar o concentrarse, escuchar (aunque use aparato auditivo), bañarse, vestirse o comer; hablar o comunicarse y, realizar actividades diarias por problemas emocionales o mentales.

bb) Perspectiva de Género: Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, la desigualdad y la exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en diferencias biológicas entre los sexos, así como las acciones que deben emprenderse para crear condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la equidad de género.

cc) Personas de la diversidad sexual y de género: Grupo de atención prioritaria integrado por personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgénero, Trasvestis, Transexuales e Intersexuales, o aquellas orientaciones, géneros, cuerpos, identidades, expresiones y prácticas que no se autoadscriben a la heteronormatividad o cisnormatividad.

dd) Personas afrodescendientes o afromexicanas: Personas que descienden de personas provenientes del continente africano y que se autorreconocen por su cultura, costumbres y tradiciones que viven en la Ciudad de México.

ee) Planilla: Se integra por la candidatura a titular de la Alcaldía, así como por las fórmulas de candidaturas a Concejalías por el principio de mayoría relativa, donde cada una representará una circunscripción dentro de la demarcación territorial de que se trate.

ff) Registro de deudores alimentarios morosos: Mecanismo a cargo del Registro Civil, que se emplea para inscribir a los deudores alimentarios morosos, con el propósito de hacerlos responsables de su obligación de dar alimentos.

gg) SINAP: Sistema de Notificaciones Electrónicas para partidos políticos y personas aspirantes a candidaturas sin partido, así como candidaturas sin partido y partidistas.

hh) SIREC: Sistema de Registro de Candidaturas implementado por el Instituto para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, a través del cual se recibirán las solicitudes de registro que presenten los partidos políticos y las candidaturas sin partido.

ii) Votación local emitida: Es la que resulta de restar a la votación válida emitida la votación de los partidos que obtuvieron un porcentaje menor al 3% y los votos a favor de las candidaturas sin partido.

jj) Votación válida emitida: Es la que resulta de restar a la votación total emitida los votos nulos y los votos para candidaturas no registradas.

CAPÍTULO SEGUNDO

Actos previos al registro de candidaturas

Artículo 6. Los partidos políticos deben promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática de la Ciudad de México, observar el principio constitucional de paridad, contribuir a la integración de la representación política y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Artículo 7. Las personas precandidatas a cargos de elección popular que participen en un proceso de selección interna convocado por un partido político, no deberán incurrir en las restricciones siguientes:

- I.** Realizar actos anticipados de precampaña o campaña;
- II.** Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por el Código, en el caso de las personas aspirantes o precandidatas;
- III.** Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña;
- IV.** No presentar el informe de gastos de precampaña establecido en el Código;
- V.** Exceder el tope de gastos de precampaña establecido;
- VI.** Utilizar para fines personales los recursos recabados al amparo de actos proselitistas de precampaña, salvo viáticos, alimentos y transportación u otros relacionados de manera directa;
- VII.** Hacer uso de la infraestructura pública incluidos entre otros teléfonos y faxes para la obtención de financiamiento o en apoyo a la realización de cualquier otro acto de precampaña;
- VIII.** Emplear o utilizar recursos, en dinero o en especie, por sí o a través de interpósita persona, cualquiera que sea su origen, antes de que inicie la precampaña;
- IX.** Fijar su propaganda en contravención a lo establecido en el Código;
- X.** Utilizar en su propaganda símbolos, distintivos, emblemas o figuras con motivo religioso;
- XI.** Utilizar expresiones verbales, escritos o publicaciones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, que injurien a las autoridades, a los demás partidos políticos o personas precandidatas, o que tiendan a incitar a la violencia y al desorden público; y
- XII.** El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código.

Artículo 8. Los partidos políticos notificarán al Instituto, una vez concluido el proceso interno de selección de candidaturas:

- I. La plena identificación de las personas aspirantes que contendieron y los resultados de su proceso de selección, a más tardar cinco días después en caso de haber sido electas por votación abierta o de su militancia; o dentro de las 24 horas siguientes a partir de la aprobación de la última instancia intrapartidaria facultada para ello, en caso de haber sido designadas por otro método establecido en sus Estatutos, especificando aquellas fórmulas que contendrán en ejercicio de la figura de reelección;
- II. El informe detallado de los recursos utilizados en la organización del proceso interno; y
- III. Un Informe detallado sobre aquellos recursos de impugnación interpartidistas sobre los procesos internos pendientes por resolver.

Lo anterior, con independencia de las obligaciones derivadas del ejercicio de atribuciones del INE.

Artículo 9. Los partidos políticos no podrán registrar como persona candidata a la que haya resultado ganadora en la precampaña, en los siguientes casos:

- I. Cuando no se haya ajustado a los plazos señalados en el Código, así como por haber incurrido en inobservancias o violaciones a las restricciones u obligaciones que regulan las actividades de precampañas establecidas, en forma sistemática y constante;
- II. Cuando se exceda el porcentaje de género que estipula el Código; en estos casos, el partido político deberá ajustarlo de manera que se someta a las leyes generales y al Código;
- III. Cuando en el triunfo de una persona se haya dejado de atender los criterios objetivos en materia de paridad establecidos en el proceso interno;
- IV. Cuando haya sido sancionada por actos anticipados de campaña o precampaña;
- V. Cuando incumpla la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo establecido en el Código;
- VI. Cuando la autoridad fiscalizadora, derivado de la revisión de los ingresos y de los gastos de la etapa de precampaña, haya determinado el rebase al tope de gastos de alguna precandidatura;
- VII. Cuando se encuentren inscritos en el padrón de deudores alimentarios; y
- VIII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos siguientes:
 - a) Contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual.
 - b) Violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual.
 - c) Violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

CAPÍTULO TERCERO

Convenios de coalición

Artículo 10. Los partidos políticos podrán convenir la postulación de candidaturas mediante la figura de coalición, la cual podrá tener las siguientes modalidades:

- I. Coalición total: cuando se postule la totalidad de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa, incluida la Diputación migrante, a Alcaldías, o a ambos tipos de candidaturas bajo una misma plataforma electoral; si se trata de una coalición total respecto de las Diputaciones los partidos coaligados también deberán postular bajo esta figura la candidatura a la Jefatura de Gobierno.
- II. Coalición parcial: cuando se postule al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas a Diputaciones, a Alcaldías, o a ambos tipos de candidaturas bajo una misma plataforma electoral.
- III. Coalición flexible: cuando se postule al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas a Diputaciones, a Alcaldías, o a ambos tipos de candidaturas bajo una misma plataforma electoral.

Asimismo, dos o más partidos se pueden coaligar para postular Jefatura de Gobierno sin que conlleve como requisito que participen coaligados para otras elecciones en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

En aquellos casos en que se postulen en coalición parcial o flexible candidaturas a Diputaciones y Alcaldías, el porcentaje respectivo debe verificarse por tipo de candidatura.

Las coaliciones, en observancia al principio de uniformidad, deberán estar integradas por los mismos partidos; por lo que está prohibido integrar coaliciones de forma diferenciada.

Artículo 11. Los partidos políticos deberán solicitar el registro del convenio de coalición que corresponda en los siguientes plazos:

- I. Para los supuestos contenidos en la fracción I y párrafo segundo del artículo anterior relativo a las coaliciones que contemplen la candidatura a la Jefatura de Gobierno, a más tardar el 5 de noviembre de 2023.
- II. Para los supuestos contenidos en las fracciones I, II y III, en lo relativo a Alcaldías y diputaciones, cuando la coalición no involucre a la candidatura a la Jefatura de Gobierno, a más tardar el 25 de noviembre de 2023.

En cualquiera de los supuestos, el convenio de coalición deberá cumplir con los requisitos que establecen los artículos 293 y 294 del Código.

Artículo 12. Cuando se registre una coalición para postular la candidatura a la Jefatura de Gobierno, los partidos integrantes podrán celebrar un Convenio de Gobierno de Coalición, de conformidad con lo establecido en los artículos 299 y 300 del Código. En su caso, deberán presentar el convenio respectivo ante el Instituto a más tardar el 5 de noviembre de 2023.

Artículo 13. El Consejo General resolverá, dentro de los diez días posteriores a la presentación del convenio de coalición sobre su procedencia, verificando que contenga las disposiciones que den cumplimiento a los criterios objetivos de paridad previstos para el proceso de selección interna de candidaturas de los partidos políticos coaligados, así como a las reglas contenidas en los presentes Lineamientos.

CAPÍTULO CUARTO

Convenios de Candidatura Común

Artículo 14. Dos o más partidos políticos, sin mediar Coalición, podrán postular a la misma persona candidata, lista o fórmula para las elecciones de Jefatura de Gobierno, Alcaldías y Diputaciones, debiendo presentar por escrito la aceptación de la candidatura de la persona ciudadana a postular; en los casos de Diputaciones se requerirá la aceptación de la persona propietaria y suplente que integran la fórmula.

Asimismo, deberán presentar el convenio de candidatura común que deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 298 del Código.

Artículo 15. La distribución de los votos a que se refiere el inciso g) de la fracción II del artículo 298 del Código, deberá ser en proporción al número de candidaturas que postulan bajo esta forma de asociación, es decir deberá haber una correlación equitativa y lógica, con la finalidad de no generar mayorías ficticias en la elección de diputaciones y alcaldías.

Artículo 16. La solicitud de registro del convenio de candidatura común se deberá presentar hasta el 25 de enero de 2024.

Artículo 17. El Consejo General, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de registro del convenio de candidatura común, resolverá sobre su procedencia.

TÍTULO SEGUNDO

Paridad

Artículo 18. El presente Título tiene por objeto garantizar la participación igualitaria de mujeres y hombres en la postulación y el registro de candidaturas, en observancia a los principios de paridad establecidos en la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Elecciones, la Constitución Local, el Código y los ordenamientos jurídicos correspondientes que para tal efecto apruebe el Consejo General.

Artículo 19. Las autoridades electorales se encuentran obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar la participación política en igualdad de oportunidades y paridad entre mujeres y hombres.

CAPÍTULO PRIMERO

De los criterios en materia de paridad en los procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular.

Artículo 20. Los partidos políticos observarán los principios de paridad e igualdad sustantiva en todas las etapas de su proceso de selección interna de candidaturas previstas en sus Estatutos.

Artículo 21. Los partidos políticos tendrán la obligación de observar el cumplimiento de los principios de paridad e igualdad sustantiva comprendidos en los presentes Lineamientos en todos los distritos y demarcaciones territoriales.

Artículo 22. Para el caso de postulación para elección consecutiva, los partidos políticos están obligados, sin excepción, a observar el principio constitucional de paridad regulado en los presentes Lineamientos, tanto en sus procesos de selección interna, como en la postulación de sus candidaturas ante el Instituto.

Artículo 23. Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes determinarán, emitirán y harán públicos los criterios objetivos para garantizar la paridad en los procesos de selección interna de las candidaturas a cargos de elección popular de Diputaciones, Alcaldías y Concejalías que postulen, apegándose a lo dispuesto en los presentes Lineamientos; asimismo garantizarán la participación igualitaria de mujeres y hombres en el registro de candidaturas y evitarán postular de manera exclusiva candidatas mujeres en aquellos distritos y demarcaciones territoriales en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

CAPÍTULO SEGUNDO

Reglas generales sobre el cumplimiento del principio de paridad en la postulación de candidaturas

Artículo 24. El Instituto garantizará, en todo momento que, los partidos políticos y las candidaturas sin partido cumplan el principio constitucional de paridad en la postulación de candidaturas para los cargos de Diputaciones, Alcaldías y Concejalías, en sus dimensiones horizontal y vertical, así como en la homogeneidad de la fórmula y en la alternancia.

Para efectos del cumplimiento de la regla de alternancia en la conformación de la lista “A”, de las planillas y las listas cerradas, se considerará el género de la persona propietaria de la fórmula.

Artículo 25. Las disposiciones establecidas en el presente Capítulo referentes a las candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa se entenderán también aplicables, en lo conducente, a la candidatura a Diputación Migrante.

La postulación de la Diputación Migrante se tomará en cuenta para el cumplimiento de la paridad total de Diputaciones de mayoría relativa, conforme a las reglas establecidas en los presentes Lineamientos.

Artículo 26. Los partidos políticos que decidan competir individualmente, es decir sin ningún tipo de coalición o en candidatura común, deberán presentar como mínimo, candidaturas de mujeres propietarias al cargo de Diputaciones por el principio de mayoría relativa en por lo menos diecisiete distritos, y de mujeres titulares de Alcaldías en por lo menos ocho demarcaciones territoriales.

Las coaliciones deben cumplir también con el mandato de paridad en todas sus postulaciones; y debe considerarse el tipo de coalición para definir la manera de cumplir con dicho mandato de paridad.

En el caso de coaliciones flexibles o parciales, así como en candidaturas comunes se debe observar lo siguiente:

- a) La coalición o candidatura común debe presentar sus candidaturas paritariamente, para lo cual no es necesario exigir que cada uno de los partidos políticos registre el mismo número de mujeres y hombres en las postulaciones que le corresponden dentro de la asociación; y
- b) Los partidos políticos asociados deben presentar de manera paritaria la totalidad de sus candidaturas, lo que implica que la suma de las que presentan a través de la asociación y de forma individual resulte al menos la mitad de mujeres.

En caso de coalición total, cada partido asociado debe postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la asociación, pues esta es la única manera de cumplir con el mandato de postulación paritaria en lo individual.

Artículo 27. En ningún caso se admitirá que un partido postule candidaturas de forma exclusiva de mujeres en aquellos distritos o demarcaciones territoriales en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación local emitida más bajos en el proceso electoral anterior.

Esta obligación corresponde cumplirla a cada uno de los partidos políticos en lo individual, aun cuando compitan en coalición o candidatura común.

Artículo 28. Los partidos políticos no podrán postular menos mujeres de las que se establezcan en los presentes Lineamientos para cada bloque de competitividad, ya que tal distribución constituye el referente mínimo para garantizar la paridad, aun cuando realicen una mayor postulación de ellas en cualquiera de los otros bloques.

CAPÍTULO TERCERO

De la postulación de candidaturas a Diputaciones conforme a bloques de competitividad

Artículo 29. El Instituto determinará los bloques de competitividad en relación con las postulaciones correspondientes a las Diputaciones por el principio de mayoría relativa, conforme al procedimiento siguiente:

- I. Por cada partido político, se deberá ordenar de manera decreciente la rentabilidad de cada uno de los treinta y tres distritos, con base en el porcentaje de votación local emitida en cada distrito, que cada partido recibió en el proceso electoral inmediato anterior, y tomando en consideración la distritación local vigente al momento del cálculo.
- II. En el caso de que en el cálculo del porcentaje de votos se presenten cifras idénticas, el ejercicio se realizará incrementando el número de decimales hasta alcanzar la diferencia.
- III. Por cada partido político, los primeros once mejores distritos conformarán el bloque de competitividad alta; los once distritos siguientes integrarán el bloque de competitividad media; y los últimos once distritos el bloque de competitividad baja.

Artículo 30. Los partidos políticos que decidan competir individualmente deberán postular un mínimo de diecisiete mujeres en calidad de candidatas propietarias y, tomando en cuenta los bloques de competitividad definidos conforme al artículo anterior, incluir, en por lo menos dos de ellos, una fórmula más de mujeres.

Los partidos, en ejercicio de su libertad de autoorganización determinarán los bloques en los cuales postulará a un mayor número de mujeres.

Artículo 31. En el caso de partidos políticos coaligados, o que participen bajo la figura de candidatura común, el análisis del cumplimiento de la postulación paritaria en los bloques de competitividad se realizará de conformidad con lo siguiente:

- I. A partir del origen partidario de las postulaciones que se establezcan en el Convenio correspondiente y, en su caso, aquellas postulaciones realizadas de manera individual por los partidos políticos, se elaborará un listado de manera decreciente, ordenando los distritos siglados por cada partido político con base en el porcentaje de votación local emitida que cada

partido recibió en el proceso electoral inmediato anterior, y tomando en consideración la distritación local vigente al momento del cálculo.

II. La lista elaborada de conformidad con la fracción anterior se analizará y dividirá en 3 bloques de competitividad iguales. En caso de que la división arroje decimales, el remanente se agregará al bloque de competitividad alta si solo implica un distrito o, en su caso, a los bloques de competitividad alta y media cuando el remanente implique dos distritos, lo que dará como resultado bloques pares e impares. A fin de cumplir con el principio de paridad será necesario que:

- a) Cada partido político postule de manera paritaria hombres y mujeres en cada uno de los tres bloques de competitividad.
- b) En caso de que el número de postulaciones hechas por el partido político sea impar, no podrá haber más hombres que mujeres en la totalidad de las candidaturas.
- c) De resultar que tres bloques de competitividad contienen una integración impar, en por lo menos dos de los tres bloques de competitividad se deberá incluir una fórmula más de candidatas mujeres.
- d) De presentarse dos bloques de competitividad con integración impar, se podrá postular a un hombre más en alguno de los bloques de competitividad.
- e) Si alguno de los partidos políticos que participen en coalición o candidatura común, realiza solo una postulación esta deberá corresponder a mujer.

CAPÍTULO CUARTO

De la postulación de candidaturas a Alcaldías y Concejalías conforme a bloques de competitividad

Artículo 32. El Instituto determinará los bloques de competitividad en relación con las postulaciones correspondientes a las Alcaldías, conforme al procedimiento siguiente:

- I. Para cada partido político se ordenará de manera decreciente la rentabilidad de cada una de las demarcaciones territoriales con base en el porcentaje de votación local emitida, que cada partido recibió en el proceso electoral inmediato anterior.
- II. En el caso de que en el cálculo del porcentaje de votos se presenten cifras idénticas, el ejercicio se realizará incrementando el número de decimales hasta alcanzar la diferencia.
- III. Para cada partido político, las primeras seis demarcaciones con mejor porcentaje de rentabilidad conformarán el bloque de competitividad alta. Las cinco alcaldías siguientes integrarán el bloque de competitividad media; y las últimas cinco, corresponderán al bloque de competitividad baja.

Artículo 33. Los partidos que decidan competir individualmente deberán postular un mínimo de ocho mujeres y, tomando en cuenta los bloques de competitividad definidos conforme al artículo anterior, incluir una fórmula de mujeres más en uno de los dos bloques impares, quedando a la libre determinación de los partidos políticos en cuál de ellos se realizará tal postulación.

Artículo 34. En el caso de partidos políticos coaligados o que participen bajo la figura de candidatura común, el análisis del cumplimiento de la postulación paritaria en los bloques de competitividad se realizará de conformidad con lo siguiente:

- I. A partir del origen partidario de las postulaciones que se establezcan en el Convenio correspondiente y, en su caso, aquellas postulaciones realizadas de manera individual por los partidos políticos, se elaborará un listado de manera decreciente, ordenando las demarcaciones sigladas por cada partido político con base en el porcentaje de votación local emitida que cada partido recibió en el proceso electoral inmediato anterior.
- II. La lista elaborada de conformidad con la fracción anterior se analizará y dividirá en 3 bloques de competitividad iguales. Si esta división arroja decimales, el remanente se agregará al bloque de competitividad alta si solo implica una demarcación territorial o, en su caso, a los bloques de competitividad alta y media cuando el remanente implique dos demarcaciones territoriales, lo que dará como resultado bloques pares e impares. A fin de cumplir con el principio de paridad será necesario que:
 - a) Cada partido político postulará de manera paritaria hombres y mujeres en cada uno de los tres bloques de competitividad.
 - b) En caso de que el número de postulaciones hechas por el partido político sea impar, no podrá haber más hombres que mujeres en la totalidad de las candidaturas.
 - c) De resultar que tres bloques de competitividad contienen una integración impar, en por lo menos dos de los tres bloques de competitividad deberán incluir una fórmula más de candidatas mujeres.
 - d) De presentarse dos bloques de competitividad con integración impar, se podrá postular a un hombre más en alguno de los bloques de competitividad.
 - e) Para el caso de alguno de los partidos políticos que participen en coalición o candidatura común, realice únicamente una postulación, esta deberá corresponder para mujer.

TÍTULO TERCERO

Acciones afirmativas

CAPÍTULO PRIMERO

De las candidaturas de las personas jóvenes

Artículo 35. En el caso de las candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa, cada partido político deberá postular, al menos, siete fórmulas de personas jóvenes entre 18 y 35 años cumplidos al día de la elección; y en el caso de candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional, al menos cuatro fórmulas de personas jóvenes entre 18 y 35 años cumplidos al día de la elección

De las fórmulas de personas jóvenes a las que hace referencia el párrafo anterior, por lo menos una de ellas deberá ser registrada en el bloque de competitividad alto o medio.

Artículo 36. En la conformación de las planillas para Concejalías en cada demarcación territorial, se deberá incluir, al menos, una fórmula integrada por personas jóvenes entre 18 y 29 años cumplidos al día de la elección.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las candidaturas de grupos de atención prioritaria

Artículo 37. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán incluir, en el caso de candidaturas a Diputaciones por mayoría relativa, al menos una fórmula de personas pertenecientes a cada uno de los grupos de atención prioritaria mencionados en el párrafo tercero del artículo 14 del Código, de las cuales deberán postular, al menos, una fórmula en los bloques de alta y media competitividad de Diputaciones por mayoría relativa.

Además, procurarán postular, al menos, dos fórmulas de cualquiera de los grupos de atención prioritaria reconocidos en el artículo 11 de la Constitución Local, siempre que cumplan con los requisitos de elegibilidad, tal como se señala en el Anexo 3 de los presentes Lineamientos.

En caso de mediar coalición o candidatura común, se cumplirá con las acciones afirmativas de forma conjunta, estableciendo en el convenio respectivo el partido político que cubrirá cada acción afirmativa conforme a sus respectivos bloques de competitividad.

Los partidos políticos deberán incluir en la Lista “A” al menos una fórmula de personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria mencionados en el párrafo tercero del artículo 14 del Código, y procurarán postular, al menos, dos fórmulas de personas integrantes de cualquiera de los grupos de atención prioritaria reconocidos en el artículo 11 de la Constitución Local.

Artículo 38. Los partidos políticos y las candidaturas sin partido deberán incluir, en la conformación de las planillas para Concejalías en cada demarcación territorial, al menos, una fórmula integrada por personas pertenecientes a cualquiera de los grupos de atención prioritaria mencionados en el párrafo tercero del artículo 14 del Código. Además, procurarán postular al menos una fórmula de otros grupos de atención prioritaria reconocidos en el artículo 11 de la Constitución Local, siempre que cumplan con los requisitos de elegibilidad.

Artículo 39. La fórmula perteneciente a pueblos y barrios originarios, o comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México, deberá cumplir con la autoadscripción calificada, por lo que los partidos políticos que postulen a las personas candidatas a cargos de elección popular deberán presentar, además de la declaración por escrito de su autoadscripción, elementos que demuestren el vínculo efectivo, documentado y comprobable con su colectividad o instituciones sociales, económicas, culturales y políticas respectivas; o de haber prestado en algún momento servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en el pueblo, barrio o comunidad, situados en el ámbito territorial por el que pretendan postularse. Los partidos políticos deberán incluir la traducción de aquellos documentos, cuyo texto original se encuentre escrito en un idioma diverso al español.

El ejercicio de los derechos políticos de las mujeres no podrá restringirse con base en la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los Derechos Humanos.

Artículo 40. Las fórmulas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria integrados por personas con discapacidad, de la diversidad sexual y de género, así como afrodescendientes o afromexicanas en la Ciudad de México, deberán cumplir con la autoadscripción, entendida como el derecho fundamental consistente en el reconocimiento que realiza una persona de pertenecer a un grupo.

Artículo 41. Las personas con discapacidad podrán ser asistidas durante el desarrollo del proceso electoral y contarán con los apoyos necesarios para llevar a cabo sus actividades.

Para las fórmulas de personas con discapacidad, junto con la solicitud de registro se deberá proporcionar certificación médica expedida por una Institución de salud, pública o privada, que dé cuenta fehaciente de la existencia de la discapacidad, que deberá contener el nombre, firma y número de cédula profesional de la persona médica que la expide, así como el sello de la institución y precisar el tipo de discapacidad y que ésta es permanente; o bien, copia legible del anverso y reverso de la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad vigente, emitida por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Nacional o de la Ciudad de México, o certificación expedida por el Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México.

Artículo 42. Los partidos políticos deberán difundir la información relacionada con el proceso interno de selección de candidaturas a un cargo de elección popular de personas con discapacidad, trasladada a versiones accesibles en braille, macrotipo o formatos digitales con imágenes descritas o audio con voz humana.

Artículo 43. Las personas candidatas que se registren y formen parte de más de un grupo de atención prioritaria, se autoadscribirán a una sola de las acciones afirmativas a que se refiere el presente Título y la fórmula en la que se postulen deberá integrarse por dos personas que compartan la pertenencia al mismo grupo.

TÍTULO CUARTO

De la postulación para elección consecutiva de cargos de representación popular

Artículo 44. Las personas Diputadas podrán ser reelectas hasta por cuatro periodos consecutivos, y las personas titulares de Alcaldías y Concejalías hasta por un periodo adicional, de conformidad con lo siguiente:

- I. Las personas que hayan obtenido el triunfo registradas por un partido político deberán postularse por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que las hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Si la persona que pretende la reelección fue postulada como candidata o candidato externo, podrá ser postulada por el partido político que la propuso originalmente o por uno distinto.

- II. Las personas que hayan renunciado o perdido su militancia en el partido político que las postuló antes de la mitad de su mandato, podrán ser postuladas por otro partido político, lo cual deberán acreditar con la documentación atinente.

- III. Las personas que hubieren accedido al cargo por la vía de candidaturas sin partido deberán conservar esta calidad para postularse en la elección consecutiva.

También podrán ser postuladas a la elección consecutiva por un partido político, siempre y cuando se hayan afiliado a este antes de la mitad de su mandato, lo cual deberán acreditar con la documentación atinente.

- IV. Sólo las personas que hubiesen ocupado el cargo podrán ser postuladas para la elección consecutiva y podrán hacerlo en fórmula con la misma persona de la elección primigenia o con otra distinta, sea como propietaria o suplente.

- V. Las personas que opten por la postulación para elección consecutiva al cargo de Diputación podrán hacerlo por el mismo principio por el que fueron electos o por uno diferente.
- VI. Para el caso de Diputaciones electas por el principio de mayoría relativa que busquen la postulación para elección consecutiva por el mismo principio, la postulación debe hacerse en el mismo distrito en que fueron postuladas originalmente. Tratándose de Alcaldías y Concejalías la postulación debe efectuarse para contender por la misma demarcación territorial en la que se encuentren desempeñando el cargo.
- VII. Tiene derecho a participar para la elección consecutiva la persona que, habiendo sido electa, esté gozando de licencia, así como la persona suplente que se encuentre ocupando el cargo vacante producto de una licencia, toda vez que ambas ejercieron el cargo para el que fueron electas.

En el caso de que una persona suplente haya ejercido el cargo, podrá postularse para la elección consecutiva como propietaria o como suplente en el periodo consecutivo inmediato, a partir de una fórmula diversa.

- VIII. También será considerada reelección aquellas postulaciones de personas que hayan sido designadas por el Congreso de la Ciudad de México como Titulares de Alcaldía interino o sustituto, ante licencias o ausencias de sus titulares.

Artículo 45. No podrá ser persona candidata a la elección consecutiva quien en un ulterior proceso de reelección pueda exceder el límite establecido.

La persona que hubiese sido reelecta de manera consecutiva por el límite establecido no podrá contender para ser electa para el subsecuente periodo en calidad de suplente del mismo cargo de elección popular.

Artículo 46. El plazo para determinar la temporalidad a que se refieren las fracciones II y III del artículo 44 comprenderá de la fecha de toma de protesta del cargo hasta su fecha de conclusión, por tanto, la mitad de mandato será la media resultante entre estos dos puntos de inicio y término.

En consecuencia, para las personas que pretendan la postulación para elección consecutiva en una Diputación, la documentación que acredite la pérdida de la militancia deberá estar fechada a más tardar el 28 de febrero de 2023; en tanto, para una Alcaldía o Concejalía, el 31 de marzo de 2023, salvo los casos en que se hubiere iniciado el mandato en fecha posterior, en que podrán variar las fechas antes referidas.

Lo anterior, tomando en cuenta que la II Legislatura del Congreso inició el 1 de septiembre de 2021 y las personas integrantes de las Alcaldías y Concejalías iniciaron sus funciones el 1 de octubre de 2021.

Artículo 47. Los partidos políticos deberán informar al Instituto de aquellas candidaturas que ejercerán su derecho a contender bajo la figura de postulación para elección consecutiva, al momento de solicitar su registro como personas candidatas.

Artículo 48. Los partidos políticos deberán dar aviso al Instituto de las personas servidoras públicas que se encuentren participando en su proceso de selección interna de candidaturas, a más tardar cinco días antes del inicio de las precampañas.

Artículo 49. Las personas servidoras públicas que busquen postularse para la elección consecutiva en sus cargos deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electas en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos, de conformidad con el artículo 381, fracción II, inciso g) del Código.

Quienes tengan interés en participar en postulación para elección consecutiva podrán continuar en el desempeño de su cargo, evitando durante el desarrollo de sus actividades pronunciar expresiones proselitistas, propuestas de precampaña o campaña, así como llamados expresos al voto en contra o favor de una precandidatura o candidatura. De igual forma se abstendrán, en sus respectivas precampañas y campañas, de utilizar recursos materiales y humanos que en su carácter de servidores públicos le sean asignados, o bien que ejerzan o colaboren en el servicio público.

Las personas servidoras públicas del gobierno de la Ciudad de México, del Congreso de la Ciudad de México y de las Alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

TÍTULO QUINTO

Del registro de candidaturas

CAPÍTULO PRIMERO

Requisitos para el registro de candidaturas

Artículo 50. Los partidos políticos y las candidaturas sin partido deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 381 y 383 del Código, según les corresponda.

Artículo 51. Las candidaturas postuladas al cargo de Jefatura de Gobierno deberán cumplir los requisitos de elegibilidad dispuestos en el artículo 32, Apartado B, de la Constitución Local, 18 y 19 del Código y 281 del Reglamento de Elecciones, así como cualquier otro que sea exigido en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 52. Para postularse a una candidatura para el cargo de Diputación, las personas interesadas deberán cumplir los requisitos de elegibilidad dispuestos en el artículo 29, Apartado C de la Constitución Local, 18 y 20 del Código y 281 del Reglamento de Elecciones, así como cualquier otro que sea exigido en términos de la normatividad aplicable.

En el caso de la postulación para el cargo de Diputación Migrante, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el presente artículo, y acreditar de manera fehaciente una residencia efectiva de dos años en el extranjero. Los mecanismos y documentales necesarias para este requisito se determinarán en el Manual que para tal efecto apruebe el Consejo General. Los partidos políticos deberán incluir la traducción de aquellos documentos, cuyo texto original se encuentre escrito en un idioma diverso al español.

Artículo 53. Las candidaturas postuladas a los cargos de Alcaldías y Concejalías deberán cumplir los requisitos de elegibilidad dispuestos en los artículos 53, Apartado B, numeral 2 y Apartado C, numeral 2, de la Constitución Local, 18 y 21 del Código y 281 del Reglamento de Elecciones, así como cualquier otro que sea exigido en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 54. Para que proceda el registro de una candidatura, se considerará como requisito indispensable que el partido político, coalición, candidatura común o candidatura sin partido, haya registrado la plataforma electoral en los términos del artículo 379, párrafos primero y segundo, 381, fracción II, inciso e), 382 y 383, fracción VI del Código.

La presentación de plataformas electorales deberá realizarse del 20 de enero al 3 de febrero de 2024.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la presentación de solicitud de registro de candidaturas

Artículo 55. Las solicitudes de registro de las candidaturas a todos los cargos de elección popular en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 deberán presentarse del 8 al 15 de febrero de 2024.

Artículo 56. Las etapas comprendidas dentro del proceso de registro de candidaturas se llevarán a cabo en línea a través del SIREC.

El Instituto implementará un micrositio en su página oficial de Internet, a través del cual se podrá ingresar al SIREC y realizar la carga de la información y documentación correspondiente, de conformidad con el Manual que para tal efecto apruebe el Consejo General.

Tanto los partidos políticos, a través de sus órganos de dirección facultados, como las candidaturas sin partido, deberán cargar en el SIREC el formato de solicitud de registro debidamente requisitado, y adjuntar la documentación prevista en los artículos 381 y 383 del Código, según sea el caso.

La Dirección Ejecutiva podrá requerir a los partidos políticos y a las candidaturas sin partido la presentación física de la documentación original necesaria para el registro, a fin de realizar el cotejo de la información cargada en el SIREC, con el apercibimiento que, de no atender el requerimiento, el Consejo General podrá negar o cancelar los registros correspondientes.

Artículo 57. La Dirección Ejecutiva atenderá a las personas representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, así como a las personas candidatas que presenten cualquier duda o solicitud de información relacionada con el registro de candidaturas, previa cita que se agende vía telefónica o por el correo electrónico deap@iecm.mx.

Artículo 58. Las notificaciones de los acuerdos, resoluciones y demás determinaciones del Consejo General, de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas y Fiscalización, de la Secretaría Ejecutiva del Instituto y de la Dirección Ejecutiva que se deban efectuar a los partidos políticos y/o sus candidaturas, así como a las personas candidatas sin partido, se realizarán electrónicamente a través del SINAP.

Artículo 59. Los datos de las personas candidatas deberán capturarse en el Sistema Nacional de Registros de Precandidaturas y Candidaturas, así como de Aspirantes y Candidaturas Independientes implementado por el INE, el cual constituye un medio que permite unificar los

procedimientos de captura de datos, en términos de las disposiciones del Reglamento de Elecciones y su Anexo 10.1.

CAPÍTULO TERCERO

Registro de la candidatura a Jefatura de Gobierno

Artículo 60. Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, y las candidaturas sin partido, deberán registrar a la persona que se postulará como candidata a titular de la Jefatura de Gobierno, quien deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 32, Apartado B de la Constitución Local; 18 y 19 del Código.

CAPÍTULO CUARTO

Registro de las candidaturas a Diputaciones al Congreso

Artículo 61. Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes deberán registrar fórmulas de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa en cada uno de los treinta y tres distritos electorales uninominales, garantizando la paridad horizontal y la homogeneidad en la fórmula.

Asimismo, deberán observar las reglas de postulación conforme a los bloques de competitividad y contemplar las acciones afirmativas, de conformidad con lo establecido en los presentes Lineamientos.

Artículo 62. Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes deberán registrar una fórmula para la candidatura a Diputación Migrante, en la que se respetará la homogeneidad.

Artículo 63. Las candidaturas sin partido deberán postular la fórmula para la Diputación por el principio de mayoría relativa o para la Diputación migrante, garantizando la homogeneidad.

Artículo 64. Los partidos políticos deberán registrar una lista “A”, garantizando la paridad vertical, la homogeneidad en la fórmula y la alternancia, y cumplir con la postulación mínima de candidaturas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria; en los términos señalados en los presentes Lineamientos.

Será derecho exclusivo de los partidos políticos, conforme a su facultad de autodeterminación, elegir el género con el que iniciará su Lista “A”:

Artículo 65. Los partidos políticos podrán registrar hasta cinco fórmulas de candidaturas a Diputaciones que contengan simultáneamente por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

CAPÍTULO QUINTO

Registro de la planilla para la elección de titulares de Alcaldías y Concejalías que competirán por el principio de mayoría relativa

Artículo 66. Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, y las candidaturas sin partido, deberán registrar planillas ordenadas en forma progresiva, encabezadas por la persona candidata a titular de Alcaldía y las fórmulas de personas candidatas a Concejalías con sus respectivas suplentes, en las que deberán observar las reglas de postulación conforme a los bloques de competitividad y contemplar las acciones afirmativas, de conformidad con lo establecido en los presentes Lineamientos. El orden en el que se presenten las candidaturas a

Concejalías en la planilla será decidido por el partido político, coalición, candidatura común o candidatura sin partido postulante, atendiendo el principio de paridad.

Artículo 67. El registro de candidaturas a Concejalías de mayoría relativa se realizará mediante el sistema de fórmulas integradas por una persona propietaria y una persona suplente, atendiendo al principio de homogeneidad de la fórmula.

Cada fórmula representará una de las circunscripciones de las demarcaciones territoriales, sin que el orden de registro de las candidaturas en la lista deba corresponder al orden numérico de las circunscripciones, por lo que, las personas solicitantes podrán decidir libremente a cuál de esas representará cada candidatura.

Artículo 68. Con el objeto de garantizar la paridad vertical, se alternarán las fórmulas de candidaturas a Concejalías de distinto género, empezando por la persona candidata a titular de Alcaldía, hasta agotar la lista correspondiente.

Artículo 69. En ningún caso se otorgará registro a una planilla en la que alguna persona ciudadana aspire a ocupar dos cargos de elección popular dentro de la misma planilla.

Artículo 70. El número de fórmulas de integrantes de planilla que podrán postular los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, y las candidaturas sin partido es el siguiente:

Alcaldía	Número de concejalías de mayoría relativa	Integrantes de la planilla	Número mínimo de mujeres a postular
Álvaro Obregón	9	10	5
Coyoacán			
Cuauhtémoc			
Gustavo A. Madero			
Iztapalapa			
Tlalpan			
Azcapotzalco	7	8	4
Benito Juárez			
Iztacalco			
Miguel Hidalgo			
Tláhuac			
Venustiano Carranza			
Xochimilco			
Cuajimalpa de Morelos	6	7	4
La Magdalena Contreras			
Milpa Alta			

CAPÍTULO SEXTO

Registro de la lista cerrada para la elección de Concejalías por el principio de representación proporcional.

Artículo 71. Los partidos políticos por sí mismos, así como las candidaturas sin partido, deberán registrar una lista cerrada que estará integrada con las primeras fórmulas de personas candidatas a Concejalías a elegir por el principio de mayoría relativa en la demarcación territorial correspondiente, siguiendo el orden que tuvieron en la planilla registrada y respetando en la prelación de esta el principio constitucional de paridad, donde la persona candidata a titular de Alcaldía no formará parte.

Artículo 72. En caso de que, derivado de la postulación mediante coalición o candidatura común, un partido político tenga menos fórmulas de personas candidatas a las Concejalías de alguna Alcaldía que debe registrar, la lista cerrada que presentará en términos del artículo anterior se hará como sigue:

- a) Las personas que hayan registrado en la planilla de mayoría relativa deberán ser registradas en los primeros lugares de su lista cerrada para las Concejalías de representación proporcional hasta donde alcancen y en el mismo orden que tuvieron en la Planilla de mayoría relativa registrada.
- b) Si hubiera registrado menos fórmulas en la planilla que se elegirán por mayoría relativa, las fórmulas que le falten para completar la lista cerrada deberán ser registradas por el partido de manera libre, pero respetando la paridad.
- c) Para respetar la alternancia en las listas cerradas, en caso de que un partido hubiera registrado fórmulas en la planilla de mayoría relativa cuyo orden le llevaría a incumplir la alternancia en sus listas cerradas, deberá hacer los ajustes necesarios para respetarla.

Artículo 73. La lista cerrada deberá comenzar con una persona de género opuesto a la persona Titular de Alcaldía.

Artículo 74. Los partidos políticos que participen individualmente, los integrantes de la coalición o de la candidatura común, o la candidatura sin partido, cuya planilla resulte ganadora de la Alcaldía, no podrán participar en la asignación de Concejalías por el principio de representación proporcional.

Artículo 75. El número de fórmulas de Concejalías por el principio de representación proporcional que podrán postular los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, y las candidaturas sin partido es el siguiente:

Alcaldía	Número de concejalías de representación proporcional
Álvaro Obregón	6
Coyoacán	
Cuauhtémoc	
Gustavo A. Madero	
Iztapalapa	

Alcaldía	Número de concejalías de representación proporcional
Tlalpan	
Azcapotzalco	5
Benito Juárez	
Iztacalco	
Miguel Hidalgo	
Tláhuac	
Venustiano Carranza	
Xochimilco	
Cuajimalpa de Morelos	4
La Magdalena Contreras	
Milpa Alta	

CAPÍTULO SÉPTIMO

Verificación del cumplimiento de los requisitos y del principio de paridad

Artículo 76. El Instituto verificará, por conducto de la Dirección Ejecutiva, que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas sin partido cumplan con los requisitos y las reglas de paridad establecidas en los presentes Lineamientos, lo que se realizará a partir de la información que se ha presentado mediante el SIREC.

Artículo 77. La Dirección Ejecutiva, finalizado el plazo para la entrega de solicitudes de registro de candidaturas, analizará la totalidad de las solicitudes presentadas por cada partido político, coalición, candidatura común y candidatura sin partido; revisará que cumplan con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, y verificará que:

- I. La postulación total de candidaturas de cada partido político cumpla con lo establecido en los presentes Lineamientos.
- II. Haya homogeneidad en las fórmulas de candidaturas.
- III. La lista "A", así como las planillas y listas cerradas, cumplan con la paridad y la alternancia.
- IV. Se realice la postulación mínima de mujeres en cada bloque de competitividad, de conformidad a lo establecido en los presentes Lineamientos.
- V. Del total de postulaciones que presente cada partido de forma conjunta y de forma individual, al menos la mitad corresponda a mujeres.
- VI. En el caso de coaliciones y candidaturas comunes, al menos la mitad de las postulaciones realizadas sea de mujeres y, si el número es impar, haya, al menos, una postulación más de mujeres. La verificación se realizará por tipo de elección.

Artículo 78. Si del análisis realizado a las solicitudes de registro presentadas se advierte el incumplimiento de uno o varios requisitos, o de las reglas atinentes al principio de paridad, la

Dirección Ejecutiva requerirá al partido político o candidatura sin partido para que, dentro de las 72 horas siguientes contadas a partir de su notificación, subsane el o los requisitos omitidos, sustituya la candidatura o manifieste lo que a su interés convenga a través del SIREC.

Si transcurrido el plazo para dar respuesta al requerimiento el partido político, coalición, candidatura común o candidatura sin partido no subsanó el incumplimiento notificado, el Consejo General podrá:

- I. Declarar improcedente el registro de las candidaturas que no cumplan la totalidad de los requisitos constitucionales y legales previstos en los presentes Lineamientos.
- II. Declarar improcedente el registro de las fórmulas de Diputaciones o Concejalías cuando no cumplan con el principio de homogeneidad.
- III. Declarar improcedente el registro de la totalidad de las fórmulas de Diputaciones por el principio de mayoría relativa, o de las postulaciones en las Alcaldías, en caso de no observar la postulación mínima de mujeres establecida en los presentes Lineamientos.
- IV. Declarar improcedente el registro de las candidaturas presentadas en un bloque de competitividad, cuando no se realicen las postulaciones conforme a lo establecido en los presentes Lineamientos.
- V. Modificar la Lista "A", así como las planillas y listas cerradas, en el caso de incumplimiento en la alternancia.

Artículo 79. Si se advirtiera un sesgo que perjudique a las mujeres por encontrarse una notoria disparidad comparadas con los hombres, ya sea por no cumplirse la paridad horizontal o vertical, la alternancia y/o la homogeneidad en las fórmulas, el Consejo General determinará cuántas postulaciones de candidaturas deberán modificarse respecto de las Diputaciones, las Alcaldías o las Concejalías.

Artículo 80. No se admitirán cancelaciones de candidaturas de cualquier tipo de elección para cumplir con el principio de paridad en la postulación de candidaturas, cuando el número de éstas sea impar y cause perjuicio a la postulación de mujeres.

Artículo 81. Se estimarán válidas las postulaciones en el caso de que exista un número mayor de candidatas mujeres.

Artículo 82. A ninguna persona se le dará el registro como persona candidata a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral u otros procesos simultáneos, sean federales, estatales o de la Ciudad de México. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección para la Ciudad de México estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.

En el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registradas diferentes personas candidatas por un mismo partido político, la persona titular de la Dirección Ejecutiva, una vez detectada esta situación requerirá al partido político a fin de que informe, en un término de 72 horas contadas a partir de la notificación, qué persona candidata o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo, se entenderá que el partido político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

Tratándose de personas candidatas sin partido, si se detectara la solicitud de registro para dos o más cargos en elecciones locales o federales por la misma persona, la Dirección Ejecutiva requerirá a la involucrada a efecto de que informe, en un término de 72 horas contadas a partir de la notificación, qué registro prevalecerá; en caso de no hacerlo, se entenderá que opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

TÍTULO SEXTO

Del 3 de 3 contra la violencia

Artículo 83. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas sin partido, junto con la solicitud de registro, deberán presentar por cada persona candidata un formato firmado por estas en el que, bajo protesta de decir verdad, manifiesten no encontrarse en ninguno de los siguientes supuestos:

- I. No haber sido persona condenada o sancionada por sentencia firme por la comisión dolosa de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales; el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; o por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades.
- II. No haber sido sentenciado o sancionado penal o administrativamente por actos de discriminación por género, identidad o expresión de género u orientación sexual.
- III. No haber sido declarada como persona alimentaria morosa; no estar inscrita en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, ni en el Registro de Personas Agresoras Sexuales que se encuentren vigentes en la Ciudad de México.

TÍTULO SÉPTIMO

Conóceles

Artículo 84. Los datos de la información curricular y de identidad de las personas candidatas que participen en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, deberán capturarse en el Sistema Conóceles, el cual constituye un medio que permite a la ciudadanía ejercer su derecho al voto de una manera informada, al poder consultar la trayectoria política y profesional, las propuestas de campaña y la autoidentificación a determinados grupos en situación de discriminación de las personas postuladas a un cargo de elección popular en la Ciudad de México.

Artículo 85. Será obligación de los partidos políticos, personas candidatas partidistas y candidatas sin partido, proporcionar la información solicitada en el Sistema, así como atender los requerimientos que realice el Instituto en los casos previstos por los Lineamientos respectivos.

TÍTULO OCTAVO

Sustitución de candidaturas

Artículo 86. La sustitución de candidatas o candidatos se realizará acorde con lo señalado en el Código, debiendo observar en todo momento el principio de paridad y de homogeneidad en la fórmula.

Artículo 87. Los partidos políticos podrán solicitar, mediante escrito dirigido al Consejo General y presentado a través del SIREC, la sustitución de candidaturas, de conformidad con lo siguiente:

- I. Podrán realizar sustituciones libremente dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas;
- II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, sólo podrán sustituirlas por causa de fallecimiento, inhabilitación decretada por autoridad competente o incapacidad declarada judicialmente; y
- III. En los casos de renuncia de alguna persona candidata, la sustitución podrá realizarse siempre que esta se presente a más tardar 20 días antes de la jornada electoral. En este caso la persona candidata deberá notificar al partido político que la registró para que proceda a su sustitución, sujetándose a lo dispuesto por el Código y los presentes Lineamientos para el registro de personas candidatas.

En este caso, se notificará electrónicamente a la persona candidata en el correo registrado en el SIREC, a fin de que comparezca a ratificar su renuncia de manera presencial o virtual a través de videoconferencia ante el Instituto, dentro de las 24 horas siguientes a su notificación, con el apercibimiento que, de no presentarse, se tendrá por no ratificada la misma.

Al mismo tiempo, se notificará al partido político del oficio de requerimiento, a fin de que tenga pleno conocimiento de la renuncia y del trámite que se llevará a cabo para su ratificación.

Las personas candidatas postuladas en coalición o candidatura común, podrán renunciar a la postulación realizada por uno o más partidos. En estos casos, la sustitución operará solamente para el o los partidos políticos a que haya renunciado la persona candidata.

Para la sustitución de candidaturas postuladas en común por dos o más partidos políticos, éstos deberán presentar, en su caso, las modificaciones que correspondan al convenio de candidatura común inicial, al momento de la sustitución.

Los partidos políticos o coaliciones, al realizar la sustitución de personas candidatas a que se refiere el presente artículo, tendrán la obligación de cumplir en todo momento con lo señalado en el Código y los presentes Lineamientos.

Cualquier sustitución de candidaturas que no se sujete a lo establecido en el párrafo anterior no podrá ser registrada.

Artículo 88. Las personas candidatas sin partido que obtengan su registro no podrán ser sustituidas en ninguna de las etapas del proceso electoral. Tratándose de la fórmula de Diputaciones, será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte la persona propietaria. La ausencia de la suplente no invalidará la fórmula.

TITULO NOVENO

De los asuntos no previstos

Artículo 89. Los casos no previstos se pondrán a consideración de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas y Fiscalización del Consejo General, a fin de que determine lo que en derecho corresponda.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al momento de su aprobación.

SEGUNDO. Se abroga toda disposición normativa o técnico-administrativa emitida por el Consejo General, que se oponga a lo establecido en los presentes Lineamientos.



ANEXO 2

COMPETITIVIDAD DE PARTIDOS POLÍTICOS EN DISTRITOS ELECTORALES Y DEMARCACIONES TERRITORIALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024

Fundamento legal

En el artículo 4, apartado C), fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código), se define a los bloques de competitividad de la siguiente manera:

Mecanismo por el que se garantiza la paridad de género en las postulaciones en igualdad de condiciones de las personas de género femenino y masculino. Para las candidaturas a las diputaciones al Congreso de la Ciudad de México, el Instituto deberá dividir la totalidad de los distritos uninominales en 3 bloques de competitividad por partido o coalición electoral; alto, intermedio y bajo, cada uno integrado por 11 distritos uninominales. Para las candidaturas a ocupar la titularidad de las alcaldías, el Instituto deberá dividir las 16 demarcaciones en 3 bloques de competitividad; el bloque competitivo contará con 6 candidaturas a las alcaldías, el bloque intermedio y bajo contarán con 5 candidaturas a las alcaldías, respectivamente.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 22 del Código, el Instituto debe ordenar, de manera decreciente, **la rentabilidad de los distritos electorales uninominales o demarcaciones territoriales**, con base en el porcentaje de votación local emitida que cada partido político recibió en el proceso electoral inmediato anterior.

Con la finalidad de cumplir con lo establecido en dicha disposición, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización (Dirección Ejecutiva) solicitó a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística (DEOEyG), la información definitiva de los resultados de las elecciones de Diputaciones de mayoría relativa y de Alcaldías en la jornada electoral del 6 de junio de 2021; la cual proporcionó a través de oficio IECM/DEOEyG/0421/2023.

Asimismo, y toda vez que los bloques deben determinarse con base en la distritación local vigente, la Dirección Ejecutiva le solicitó a la DEOEyG un comparativo de las secciones electorales que integraban el Marco Geográfico Electoral utilizado para el Proceso Electoral Local 2020-2021 y el aprobado por el INE mediante el acuerdo INE/CG399/2022 de 30 de junio de 2022; por lo que, a través del oficio IECM/DEOEyG/0862/2022, la DEOEyG proporcionó la información requerida, de la que se desprende que, en la Ciudad de México, de tener 5,535 secciones electorales se pasó a 5,548.

A partir de la información proporcionada por la DEOEyG, la Dirección Ejecutiva realizó el cálculo de porcentaje de votación local emitida obtenida por cada instituto político en las dieciséis demarcaciones territoriales y los treinta y tres distritos electorales uninominales.

Con base en el orden establecido en el presente documento, el Consejo General determinará en su momento, los bloques de competitividad para el cumplimiento del principio de paridad, con base en los Convenios de Coalición y Candidaturas Comunes que presenten los partidos políticos.

COMPETITIVIDAD EN DEMARCACIONES TERRITORIALES

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL			
CONSECUTIVO	DEMARCACIÓN	VOTACIÓN	PORCENTAJE
1	BENITO JUAREZ	162,188	70.666
2	MIGUEL HIDALGO	88,986	48.465
3	COYOACAN	113,326	36.648
4	ALVARO OBREGON	108,924	36.474
5	AZCAPOTZALCO	60,817	35.139
6	TLALPAN	76,718	28.812
7	CUAUHTEMOC	63,387	28.137
8	XOCHIMILCO	37,955	27.207
9	IZTACALCO	43,338	25.949
10	CUAJIMALPA DE MORELOS	24,475	23.123
11	GUSTAVO A. MADERO	95,089	20.547
12	LA MAGDALENA CONTRERAS	20,993	20.545
13	VENUSTIANO CARRANZA	35,942	17.791
14	IZTAPALAPA	90,649	14.863
15	TLAHUAC	10,098	8.355
16	MILPA ALTA	1,772	3.778

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL			
CONSECUTIVO	DEMARCACIÓN	VOTACIÓN	PORCENTAJE
1	CUAJIMALPA DE MORELOS	45,999	43.458
2	MILPA ALTA	18,692	39.855
3	LA MAGDALENA CONTRERAS	32,941	32.238
4	TLAHUAC	28,866	23.883
5	CUAUHTEMOC	48,681	21.609
6	ALVARO OBREGON	46,337	15.516
7	XOCHIMILCO	20,561	14.739
8	VENUSTIANO CARRANZA	29,699	14.701
9	GUSTAVO A. MADERO	67,636	14.615
10	IZTACALCO	22,635	13.553
11	TLALPAN	36,044	13.537
12	AZCAPOTZALCO	23,100	13.347
13	COYOACAN	41,225	13.332
14	IZTAPALAPA	73,086	11.983
15	MIGUEL HIDALGO	15,235	8.297
16	BENITO JUAREZ	13,556	5.906

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA			
CONSECUTIVO	DEMARCACIÓN	VOTACIÓN	PORCENTAJE
1	TLAHUAC	14,928	12.351
2	GUSTAVO A. MADERO	49,858	10.773
3	VENUSTIANO CARRANZA	21,286	10.537
4	ALVARO OBREGON	27,478	9.201
5	IZTACALCO	14,572	8.725
6	COYOACAN	23,098	7.470
7	IZTAPALAPA	38,233	6.269
8	CUAUHTEMOC	8,954	3.975
9	TLALPAN	10,202	3.831
10	XOCHIMILCO	5,019	3.598
11	AZCAPOTZALCO	5,155	2.978
12	LA MAGDALENA CONTRERAS	2,733	2.675
13	CUAJIMALPA DE MORELOS	2,494	2.356
14	MILPA ALTA	847	1.806
15	MIGUEL HIDALGO	3,186	1.735
16	BENITO JUAREZ	2,121	0.924

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO			
CONSECUTIVO	DEMARCACIÓN	VOTACIÓN	PORCENTAJE
1	IZTACALCO	15,460	9.257
2	TLAHUAC	8,583	7.101
3	MILPA ALTA	2,545	5.426
4	XOCHIMILCO	6,951	4.983
5	IZTAPALAPA	20,580	3.374
6	AZCAPOTZALCO	5,514	3.186
7	GUSTAVO A. MADERO	14,536	3.141
8	CUAJIMALPA DE MORELOS	2,530	2.390
9	CUAUHTEMOC	5,229	2.321
10	ALVARO OBREGON	6,043	2.024
11	LA MAGDALENA CONTRERAS	1,978	1.936
12	TLALPAN	4,830	1.814
13	COYOACAN	5,581	1.805
14	MIGUEL HIDALGO	3,251	1.771
15	VENUSTIANO CARRANZA	3,497	1.731
16	BENITO JUAREZ	1,672	0.728

PARTIDO DEL TRABAJO			
CONSECUTIVO	DEMARCACIÓN	VOTACIÓN	PORCENTAJE
1	IZTAPALAPA	24,003	3.935
2	MILPA ALTA	1,545	3.294
3	MIGUEL HIDALGO	5,044	2.747
4	GUSTAVO A. MADERO	12,057	2.605
5	XOCHIMILCO	3,464	2.483
6	TLAHUAC	2,985	2.470
7	LA MAGDALENA CONTRERAS	2,453	2.401
8	VENUSTIANO CARRANZA	4,809	2.380
9	CUAUHTEMOC	5,125	2.275
10	TLALPAN	5,483	2.059
11	IZTACALCO	3,250	1.946
12	AZCAPOTZALCO	3,316	1.916
13	CUAJIMALPA DE MORELOS	1,899	1.794
14	COYOACAN	5,170	1.672
15	ALVARO OBREGON	4,913	1.645
16	BENITO JUAREZ	1,905	0.830

PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO			
	DEMARCACIÓN	VOTACIÓN	PORCENTAJE
1	TLALPAN	28,513	10.708
2	XOCHIMILCO	7,043	5.049
3	CUAUHTEMOC	8,203	3.641
4	COYOACAN	10,042	3.247
5	GUSTAVO A. MADERO	14,445	3.121
6	CUAJIMALPA DE MORELOS	3,228	3.050
7	LA MAGDALENA CONTRERAS	3,077	3.011
8	VENUSTIANO CARRANZA	6,026	2.983
9	IZTACALCO	4,900	2.934
10	IZTAPALAPA	17,790	2.917
11	ALVARO OBREGON	8,443	2.827
12	AZCAPOTZALCO	4,811	2.780
13	MILPA ALTA	1,154	2.461
14	TLAHUAC	2,662	2.202
15	MIGUEL HIDALGO	3,496	1.904
16	BENITO JUAREZ	3,872	1.687

PARTIDO MORENA			
CONSECUTIVO	DEMARCACIÓN	VOTACIÓN	PORCENTAJE
1	IZTAPALAPA	369,575	60.595
2	VENUSTIANO CARRANZA	105,571	52.257
3	GUSTAVO A. MADERO	221,228	47.803
4	MILPA ALTA	21,890	46.674
5	TLAHUAC	55,728	46.108
6	XOCHIMILCO	61,974	44.425
7	AZCAPOTZALCO	73,677	42.570
8	TLALPAN	109,960	41.297
9	CUAUHTEMOC	90,826	40.317
10	LA MAGDALENA CONTRERAS	40,458	39.595
11	IZTACALCO	66,110	39.583
12	MIGUEL HIDALGO	69,456	37.828
13	COYOACAN	115,953	37.498
14	ALVARO OBREGON	101,407	33.957
15	CUAJIMALPA DE MORELOS	27,120	25.622
16	BENITO JUAREZ	46,106	20.088

COMPETITIVIDAD EN DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL			
CONSECUTIVO	DISTRITO	VOTACIÓN	PORCENTAJE
1	17	88,175	60.548
2	13	64,885	54.189
3	18	70,794	53.450
4	23	56,124	46.309
5	30	64,559	41.365
6	19	45,657	40.173
7	5	44,412	35.902
8	12	41,838	35.182
9	2	42,419	33.011
10	26	45,983	31.339
11	14	35,963	31.036
12	3	33,615	30.075
13	24	30,849	26.955
14	15	31,571	26.406
15	20	32,411	26.151
16	32	25,398	25.230
17	33	22,731	22.842
18	6	31,239	22.639
19	10	27,188	21.751
20	9	22,254	21.341
21	28	18,110	20.853
22	16	16,905	20.391
23	11	23,723	19.637
24	25	15,444	18.786
25	21	16,808	18.658
26	4	18,217	15.300
27	8	11,173	14.023
28	22	10,161	12.310
29	31	8,566	12.214
30	29	9,828	11.999
31	1	8,634	10.814
32	27	5,297	7.518
33	7	6,097	7.503

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL			
CONSECUTIVO	DISTRITO	VOTACIÓN	PORCENTAJE
1	20	43,569	35.154
2	33	27,332	27.466
3	9	27,981	26.833
4	7	20,447	25.162
5	12	23,424	19.697
6	8	15,059	18.900
7	10	22,318	17.855
8	6	24,498	17.754
9	19	19,795	17.417
10	2	20,791	16.180
11	24	18,217	15.917
12	32	15,760	15.656
13	30	23,858	15.287
14	11	18,288	15.138
15	14	17,471	15.077
16	15	17,854	14.933
17	21	13,405	14.880
18	25	12,217	14.861
19	28	12,744	14.674
20	3	16,381	14.656
21	23	16,916	13.958
22	4	16,532	13.885
23	22	11,109	13.459
24	26	19,518	13.302
25	5	16,430	13.282
26	16	10,565	12.744
27	18	16,529	12.480
28	31	8,483	12.096
29	29	9,563	11.675
30	13	13,079	10.923
31	17	14,834	10.186
32	1	7,909	9.906
33	27	6,449	9.153

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA			
CONSECUTIVO	DISTRITO	VOTACIÓN	PORCENTAJE
1	4	20,064	16.851
2	22	8,901	10.784
3	32	10,849	10.777
4	6	14,765	10.700
5	27	6,358	9.024
6	26	11,795	8.039
7	1	6,258	7.838
8	21	6,941	7.705
9	29	5,950	7.264
10	10	8,904	7.123
11	11	8,387	6.942
12	24	7,797	6.813
13	15	7,923	6.627
14	8	5,133	6.442
15	2	7,607	5.920
16	23	6,396	5.277
17	30	7,729	4.952
18	18	6,367	4.807
19	7	3,880	4.775
20	31	3,146	4.486
21	16	3,178	3.833
22	12	4,533	3.812
23	28	3,208	3.694
24	20	4,508	3.637
25	19	3,724	3.277
26	9	3,308	3.172
27	3	3,351	2.998
28	25	2,460	2.992
29	14	3,351	2.892
30	33	2,660	2.673
31	5	3,012	2.435
32	13	2,202	1.839
33	17	2,393	1.643

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO			
CONSECUTIVO	DISTRITO	VOTACIÓN	PORCENTAJE
1	15	9,930	8.306
2	7	6,350	7.814
3	24	7,882	6.887
4	8	4,626	5.806
5	21	4,849	5.383
6	25	4,300	5.231
7	27	3,169	4.498
8	31	3,093	4.410
9	3	4,750	4.250
10	11	5,073	4.199
11	22	3,300	3.998
12	1	3,072	3.848
13	29	3,091	3.774
14	28	3,145	3.621
15	20	4,268	3.444
16	2	4,184	3.256
17	9	3,337	3.200
18	32	3,168	3.147
19	5	3,749	3.031
20	4	3,587	3.013
21	16	2,433	2.935
22	30	4,458	2.856
23	33	2,816	2.830
24	6	3,765	2.729
25	14	2,869	2.476
26	19	2,792	2.457
27	12	2,788	2.344
28	10	2,884	2.307
29	26	3,228	2.200
30	23	2,489	2.054
31	18	2,149	1.623
32	13	1,716	1.433
33	17	1,656	1.137

PARTIDO DEL TRABAJO			
CONSECUTIVO	DISTRITO	VOTACIÓN	PORCENTAJE
1	7	3,419	4.207
2	25	3,433	4.176
3	31	2,680	3.821
4	2	4,173	3.248
5	27	2,252	3.196
6	28	2,764	3.183
7	29	2,566	3.133
8	8	2,484	3.118
9	22	2,539	3.076
10	21	2,710	3.008
11	33	2,860	2.874
12	9	2,773	2.659
13	6	3,586	2.599
14	1	2,041	2.556
15	16	2,112	2.548
16	26	3,590	2.447
17	5	2,918	2.359
18	4	2,792	2.345
19	14	2,716	2.344
20	11	2,829	2.342
21	10	2,757	2.206
22	32	2,185	2.171
23	13	2,465	2.059
24	15	2,419	2.023
25	3	2,256	2.018
26	24	2,246	1.962
27	19	2,230	1.962
28	12	2,112	1.776
29	20	2,133	1.721
30	30	2,569	1.646
31	23	1,748	1.442
32	17	1,732	1.189
33	18	1,562	1.179

PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO			
CONSECUTIVO	DISTRITO	VOTACIÓN	PORCENTAJE
1	16	9,887	11.926
2	14	8,307	7.169
3	7	5,008	6.163
4	11	6,051	5.009
5	25	3,916	4.763
6	28	3,711	4.273
7	20	5,236	4.225
8	19	4,509	3.967
9	26	5,701	3.885
10	22	3,202	3.879
11	12	4,591	3.861
12	24	4,410	3.853
13	33	3,700	3.718
14	23	4,452	3.673
15	10	4,520	3.616
16	21	3,200	3.552
17	31	2,433	3.469
18	4	4,099	3.443
19	6	4,727	3.426
20	1	2,674	3.349
21	9	3,482	3.339
22	32	3,346	3.324
23	5	4,106	3.319
24	29	2,718	3.318
25	2	4,176	3.250
26	15	3,711	3.104
27	30	4,773	3.058
28	8	2,421	3.039
29	3	3,322	2.972
30	18	3,887	2.935
31	27	2,062	2.927
32	13	3,332	2.783
33	17	3,852	2.645

PARTIDO MORENA			
CONSECUTIVO	DISTRITO	VOTACIÓN	PORCENTAJE
1	27	47,120	66.880
2	1	51,295	64.246
3	31	44,409	63.324
4	29	50,757	61.969
5	22	45,868	55.570
6	25	43,872	53.366
7	28	45,930	52.886
8	8	41,265	51.790
9	21	44,882	49.822
10	11	59,285	49.074
11	7	39,481	48.584
12	16	39,936	48.171
13	4	56,565	47.508
14	10	59,184	47.348
15	3	50,353	45.050
16	6	58,991	42.752
17	9	43,917	42.115
18	5	51,995	42.032
19	32	42,146	41.867
20	14	47,915	41.350
21	26	60,502	41.234
22	15	48,570	40.624
23	33	40,274	40.471
24	24	45,293	39.575
25	2	49,321	38.383
26	12	41,746	35.104
27	19	37,175	32.709
28	30	50,693	32.481
29	13	34,525	28.834
30	23	34,817	28.728
31	20	33,947	27.390
32	18	32,723	24.706
33	17	34,719	23.841



ANEXO 3

TABLA DE POSTULACIONES DE ACCIONES AFIRMATIVAS

ACCIONES AFIRMATIVAS

I. POSTULACIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA

A. OBLIGATORIAS

ACCIÓN AFIRMATIVA	POSTULACIÓN	BLOQUES	FUNDAMENTO
Personas jóvenes (Entre 18 y 35 años al día de la elección)	Al menos 7 fórmulas	Al menos una fórmula en los Bloques Alto o Medio	Artículo 35 de los Lineamientos
Personas con discapacidad	Al menos 1 fórmula	Al menos 1 fórmula de cualquiera de estos grupos en los Bloques Alto y Medio	Artículo 37 de los Lineamientos
Personas pertenecientes a pueblos y barrios originarios, o comunidades indígenas	Al menos 1 fórmula		
Personas de la diversidad sexual y de género	Al menos 1 fórmula		
Personas afrodescendientes o afromexicanas	Al menos 1 fórmula		
Personas adultas mayores (Más de 60 años al día de la elección)	Al menos 1 fórmula		

B. POTESTATIVAS

ACCIÓN AFIRMATIVA	POSTULACIÓN	FUNDAMENTO
Personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria reconocidos en el artículo 11 de la Constitución Local, siempre y cuando cumplan con los requisitos de elegibilidad. (personas víctimas, personas en situación de calle, personas privadas de su libertad, personas que residen en instituciones de asistencia social, personas de minorías religiosas, personas en estado de postración, etc.)	Al menos 2 fórmulas	Artículo 37 de los Lineamientos

II. POSTULACIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

- OBLIGATORIAS

ACCIÓN AFIRMATIVA	POSTULACIÓN	FUNDAMENTO
Personas jóvenes (Entre 18 y 35 años al día de la elección)	Al menos 4 fórmulas	Artículo 35 de los Lineamientos
Personas con discapacidad	Al menos 1 fórmula de alguno de estos grupos de atención prioritaria	Artículo 37 de los Lineamientos
Pertenecientes a pueblos y barrios originarios, o comunidades indígenas		
Personas de la diversidad sexual y de género		
Personas afrodescendientes o afromexicanas		
Personas adultas mayores (Más de 60 años al día de la elección)		

A. POTESTATIVAS

ACCIÓN AFIRMATIVA	POSTULACIÓN	FUNDAMENTO
Personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria reconocidos en el artículo 11 de la Constitución Local, siempre y cuando cumplan con los requisitos de elegibilidad. (personas víctimas, personas en situación de calle, personas privadas de su libertad, personas que residen en instituciones de asistencia social, personas de minorías religiosas, personas en estado de postración, etc.)	Al menos 2 fórmulas	Artículo 37 de los Lineamientos

III. POSTULACIÓN DE CONCEJALÍAS

A. OBLIGATORIAS

ACCIÓN AFIRMATIVA	POSTULACIÓN	FUNDAMENTO
Personas jóvenes (Entre 18 y 29 años al día de la elección)	Al menos 1 fórmula en cada planilla	Artículo 36 de los Lineamientos
Personas con discapacidad.	Al menos 1 fórmula de alguno de estos grupos de atención prioritaria por planilla	Artículo 38 de los Lineamientos
Personas pertenecientes a pueblos y barrios originarios o comunidades indígenas		
Personas de la diversidad sexual y de género		
Personas afrodescendientes o afroamericanas		
Personas adultas mayores (Más de 60 años al día de la elección)		

B. POTESTATIVAS

ACCIÓN AFIRMATIVA	POSTULACIÓN	FUNDAMENTO
Personas pertenecientes a otros grupos de atención prioritaria reconocidos en el artículo 11 de la Constitución Local, siempre y cuando cumplan con los requisitos de elegibilidad.	Al menos 1 fórmula por planilla.	Artículo 38 de los Lineamientos

HOJA DE FIRMAS

Documento firmado por: CN= Bernardo Núñez Yedra
Certificado: 38000002B2DD9189BD374055E40000000002B2
Sello Digital: EgP/ZkuleR808M7wlJEIxMv6lCu+KwehxtzMHYO+cN8=
Fecha de Firma: 11/09/2023 07:27:27 p. m.

Documento firmado por: CN= Patricia Avendaño Durán
Certificado: 38000002FCEC747BED816BAE700000000002FC
Sello Digital: 21+an5kjeBr9Ckkh9V8WpP1DhqO1rUlrYYE1zGCoq8M=
Fecha de Firma: 11/09/2023 08:34:52 p. m.